

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300082-00

Bogotá, D.C. 02 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0082
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00082-00**
ACCIONANTE: MYRIAM LUCY LASSO PARDO
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹; y en razón al factor territorial (fl. 36), la cuantía (fl. 28) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,
Por lo anterior el Juzgado,

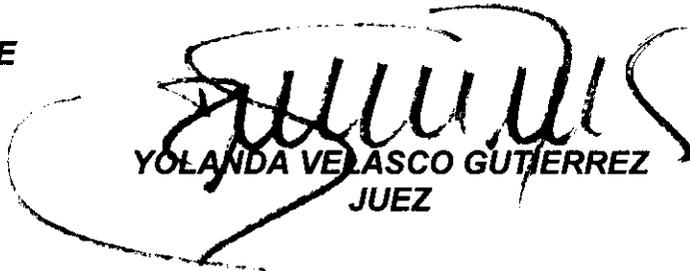
RESUELVE

- 1. OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 15 de septiembre de 2016, a través de la cual dejó sin efectos el auto que aceptó el impedimento a los Jueces Administrativos.
- 2. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM LUCY LASSO PARDO** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ Providencia de 15 de septiembre de 2016. Cuaderno 2 de Impedimento (fl. 9).

3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO**, identificado con la C. C. No. 132.436 y T.P. 29.781 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

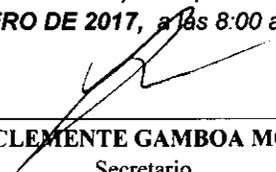

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140044400

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la entidad accionante presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0149

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133310122013-00149-00

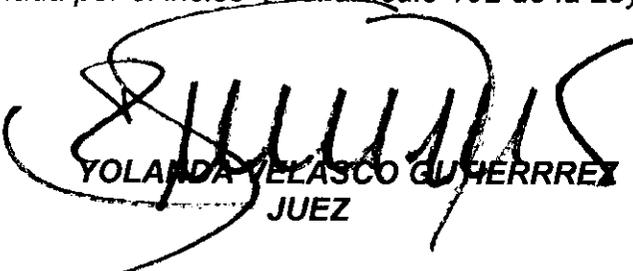
ACCIONANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE
FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de
conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GU HERRREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300355-00

Bogotá, D.C. 02 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0355
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00355-00**
ACCIONANTE: BEATRIZ PATARROYO AMAYA
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹; y en razón al factor territorial (fl. 28), la cuantía (fl. 37) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el pago de las prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009 al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,
Por lo anterior el Juzgado,

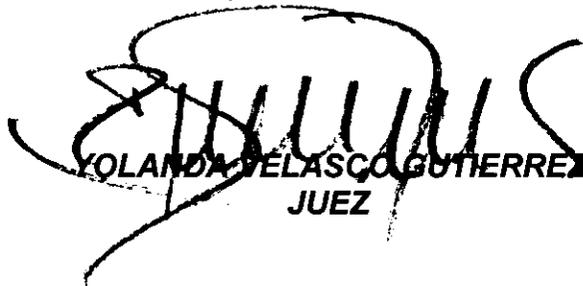
RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 15 de septiembre de 2016, a través de la cual dejó sin efectos el auto que aceptó el impedimento a los Jueces Administrativos.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BEATRIZ PATARROYO AMAYA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ Providencia de 15 de septiembre de 2016. Cuaderno 2 de Impedimento (fl. 26).

3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ESTHER ELENA MERCADO JARABA**, identificada con la C. C. No. 41.604.403 y T.P. 15.778 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

21

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220130039200

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida en este proceso


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0392

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00392-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS MERCHAN PORRAS

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Previo a analizar la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 17 de noviembre de 2016., advierte el Despacho que por error involuntario, el registro de la sentencia no fue formalizado en el sistema de información Siglo XXI, sin embargo en aplicación del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia fue notificada a las partes a través del buzón electrónico dispuesto para tal fin (fls.446-448)

Aclarado lo anterior, debe señalarse que el recurso de apelación presentado por la parte actora es extemporáneo por las siguientes razones.

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación

contra sentencias deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez siguientes a su notificación.

En efecto, la providencia recurrida fue notificada por correo electrónico al apoderado de la parte actora el 22 de noviembre de 2016 según consta del soporte de notificación obrante a folio 446 anverso del expediente, de manera que el término para su interposición era hasta el 06 de diciembre de 2016, sin embargo fue radicado ante la Oficina de Apoyo el 09 de diciembre como consta a folio 449 del proceso.

En estas condiciones corresponde a este Despacho rechazarlo y declarar ejecutoriada la sentencia de 17 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

5

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300625-00

Bogotá, D.C. 02 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0625
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00625-00**
ACCIONANTE: MIRYAM ROJAS PARRA
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹; y en razón al factor territorial (fl. 40), la cuantía (fl. 73) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*, Por lo anterior el Juzgado,

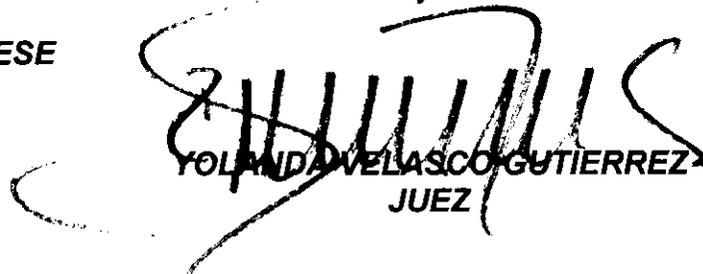
RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 15 de septiembre de 2016, a través de la dejo sin efectos el auto que aceptó el impedimento a los Jueces Administrativos.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM ROJAS PARRA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ Providencia de 15 de septiembre de 2016. Cuaderno 2 de Impedimento (fl. 12).

3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con la C. C. No. 19.338.748 y T.P. 30.144 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

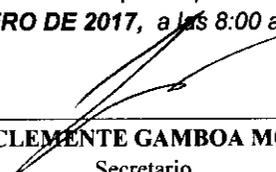

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220130071700

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante presentó recurso de apelación

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0717

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133310122013-00717-00

ACCIONANTE: ELVECIA FARFAN DE MONTOYA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Yolanda Velasco Gutiérrez
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220130083800

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la entidad accionante presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0838

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133310122013-00838-00

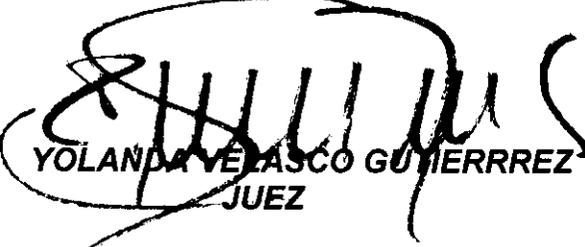
ACCIONANTE: MERIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE
FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de
conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUERRERAZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300860-00

Bogotá, D.C. 02 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0860
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00860-00**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ MESA
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹; y en razón al factor territorial (fl. 15), la cuantía (fl. 77) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y paqo del 30% de la prima especial.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,
Por lo anterior el Juzgado,

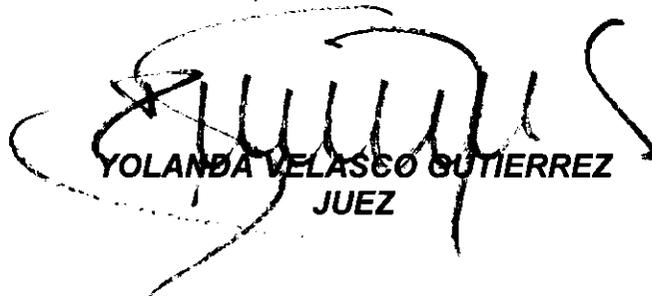
RESUELVE

- 1. OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 15 de septiembre de 2016, a través de la cual dejó sin efectos el auto que aceptó el impedimento a los Jueces Administrativos.
- 2. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ MESA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ Providencia de 15 de septiembre de 2016. Cuaderno 2 de Impedimento (fl. 29).

3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con la C. C. No. 19.338.748 y T.P. 30.144 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

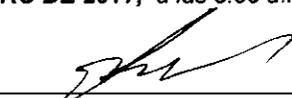

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

49

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300896-00

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0896

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00896-00**

ACCIONANTE: GUILLERMO BOXIGA OSPINA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde admitir el llamamiento en garantía frente al Servicio Geológico Colombiano - Ingeominas, pues de llegar a presentarse una eventual condena contra la UGPP, es el Instituto el encargado de realizar los aportes no cobrados sobre la pensión del actor respecto de los factores salariales solicitados, conforme lo estableció la providencia de 27 de octubre de 2016 (fls 216-219).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 27 de octubre de 2016, vista a folios 216 a 219 del expediente, a través de la cual revocó la providencia que negó el llamamiento en garantía.

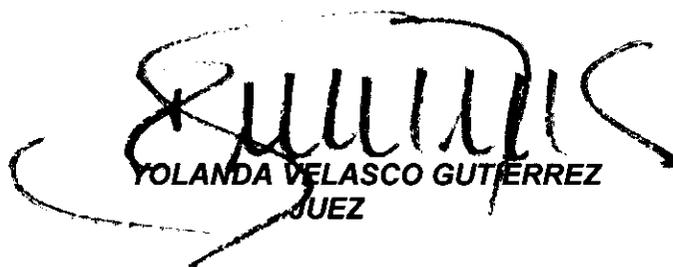
SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada hace a al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - INGEOMINAS**, por ser la entidad en la que estuvo vinculado el actor.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General del llamado en garantía **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - INGEOMINAS** para que intervenga en el proceso dentro de los quince días siguientes de la notificación de la providencia, conforme lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. ORDENAR que la accionada dentro del término perentorio de cinco (5) días consigne la suma de TREINTA MIL (\$30.000.00) con el fin notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía y suministre las copias de la demanda, la contestación de la demanda y del escrito a través del cual hace el llamamiento en garantía para dar el respectivo traslado, so pena de aplicar el desistimiento establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. SUSPENDER el trámite del proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y haya vencido el término para que ésta comparezca, sin exceder de seis meses según lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140007600

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada presentó recurso de apelación

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0990

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00076-00

ACCIONANTE: RICAURTE BARRIOS LOZADA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400088-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.

~~José Clemente Gamboa Moreno~~
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1002
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00088-00**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GAMBA LOPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde admitir el llamamiento en garantía frente a Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, pues de llegar a presentarse una eventual condena contra la UGPP, es el Ministerio el encargado de realizar los aportes no cobrados sobre la pensión del actor respecto de los factores salariales solicitados, conforme lo estableció la providencia de 29 de septiembre de 2016 (fls 114-117).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 29 de septiembre de 2016, vista a folios 114 a 117 del expediente, a través de la cual revocó la providencia que negó el llamamiento en garantía.

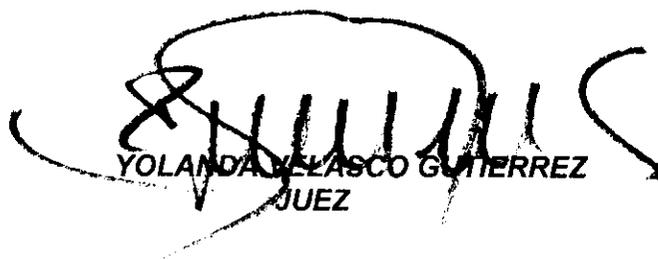
SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada hace a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por ser la entidad en la que estuvo vinculado el actor.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministro del llamado en garantía **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que intervenga en el proceso dentro de los quince días siguientes de la notificación de la providencia, conforme lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. ORDENAR que la accionada dentro del término perentorio de cinco (5) días consigne la suma de TREINTA MIL (\$30.000.00) con el fin notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía y suministre las copias de la demanda, la contestación de la demanda y del escrito a través del cual hace el llamamiento en garantía para dar el respectivo traslado, so pena de aplicar el desistimiento establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. SUSPENDER el trámite del proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y haya vencido el término para que ésta comparezca, sin exceder de seis meses según lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1030
PROCESO: CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400116-00
ACCIONANTE: ANA DOLORES SOLER DE GALINDO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la señora **ANA DOLORES SOLER DE GALINDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento celebrada el 11 de mayo de 2016.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.

- *No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".*

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora ANA DOLORES SOLER DE GALINDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el 11 de mayo de 2016, ratificaron el acuerdo pactado en audiencia de 25 de febrero de 2016 en la cual se estipulo el pago de \$6.045.868 como consecuencia de las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro por los años en que este índice fue inferior de los últimos cuatro años sin incluir intereses y con una indexación del 75%, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 64-65).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el

artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2 De las pruebas aportadas

Encuentra el Despacho que a pesar de haberse demostrado el derecho que le asiste a la demandante y existir propuesta de conciliación por parte de la entidad accionada y aceptada por la parte accionante, considera el Juzgado que no es viable su aprobación en la medida que no obra prueba del acta del comité de conciliación, donde se decidió lo concerniente al actor.

En efecto, de las pruebas allegadas dentro del expediente se constatan las siguientes:

- Liquidación del IPC, folios 54 a 59
- Certificación de pagos reajustados conforme a la conciliación, folios 60 a 63

¹ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Para garantizar el debido proceso y conservar así los intereses patrimoniales de ambas partes, el acta del Comité de Conciliación fue requerida a la entidad a través de providencia de 02 de junio de 2016 quien en escrito de 10 de noviembre de 2016 indicó que el documento solicitado no fue encontrado (fl. 76).

Debe recordarse que la aprobación de la conciliación está sujeta a la demostración de los hechos porque no es suficiente tan solo indicarlos; para el Despacho resulta indispensable tener la certeza de la voluntad conciliatoria de la entidad frente al reajuste del IPC porque es a partir de esta premisa que se valida el acuerdo, siendo insuficiente la liquidación aportada en la audiencia inicial.

Así las cosas se improbará el presente acuerdo conciliatorio en la medida que no fueron allegadas las pruebas pertinentes, requeridas en su oportunidad y en consecuencia se adelantará la audiencia de juzgamiento para emitir el fallo que en derecho corresponda

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial el 11 de mayo de 2016 entre la señora **ANA DOLORES SOLER DE GALINDO** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

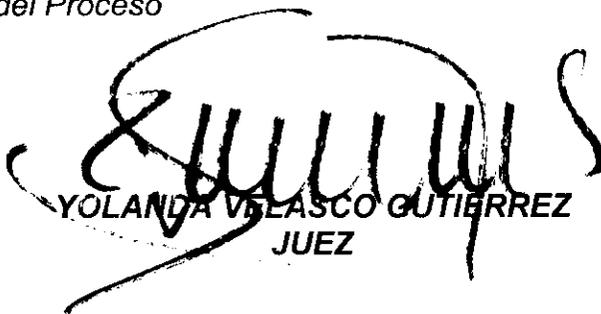
SEGUNDO. FIJAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionada, según el memorial visto a folio 74 del expediente.

2

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada, para que se sirva designar nuevo apoderado, advirtiéndole que se continuará con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140042700

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1341
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00427-00
ACCIONANTE: SERAFIN BASTO CUADROS
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **JESSICA TATIANA PABON BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.961.752 y T.P. No. 260.178 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 117 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

19

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140043600

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1350

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133310122014-00436-00**

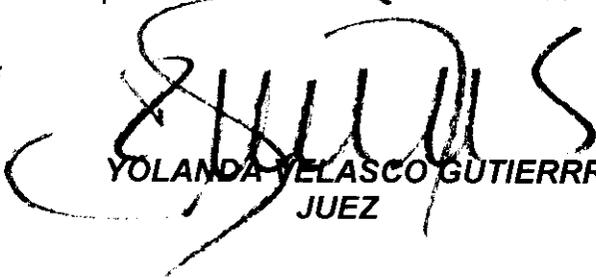
ACCIONANTE: OTTO ARMANDO RICARDO TORRES

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

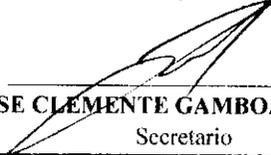

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140044400

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la entidad accionante presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1358

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00444-00

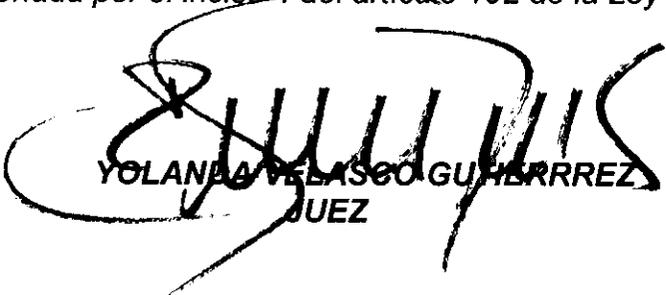
ACCIONANTE: JUAN PABLO RUIZ ORTIZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

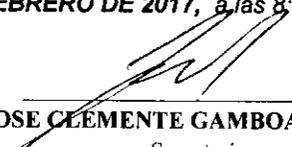

YOLANDA VELASCO GUZMÁN
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1366
PROCESO : CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400452-00
ACCIONANTE: JESUS VARGAS
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **JESUS VARGAS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2016.*

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fl.72 y 73), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- *De la certificación aportada está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1997 fue \$746.598 (fl.12), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.*
- *La entidad accionada aportó la liquidación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1997 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.88-90).*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento del IPC en la asignación de retiro del señor Jesús Vargas entre el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, por habersele otorgado su derecho pensional a partir del 01 de abril de 1978 mediante Resolución No. 1615 de 17 de abril de 1978.

En la liquidación aportada por la entidad se registran los siguientes valores:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 27.116.308	\$ 27.116.308
VALOR INDEXADO:	\$ 3.997.751	\$ 2.998.313
TOTAL A PAGAR:	\$ 31.114.059	\$ 30.114.621
DIFERENCIA CREMIL:		\$ 999.438

De lo anterior, se establece que los valores consignados como "VALOR CAPITAL AL 100%" corresponden a la diferencia arrojada desde el 19 de junio de 2010 hasta el 29 de noviembre de 2016, tomando como base para el reajuste los años de 1997 a 2004, con prescripción de mesadas desde la fecha inicial indicada.

La certificación aportada y la liquidación (fls.12 y 88-90), permiten inferir que las sumas relacionadas en ésta, son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, con el cual se obtienen las diferencias señaladas como capital.

Conforme a ello, el valor mensual dejado de percibir en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año, teniendo en cuenta la fecha inicial que corresponde a la presentación de la petición y la fecha final con la

cual se elaboró la liquidación para la audiencia inicial, obteniendo entonces como valor total de capital \$27.116.308 (liquidación visible a folios 88 a 90).

AÑO	DIFERENCIA ANUAL
2010 (junio 19)	\$2.035.431
2011	\$3.860.595
2012	\$4.051.943
2013	\$4.192.208
2014	\$4.316.572
2015	\$4.515.963
2016 (noviembre 29)	\$4.142.997
TOTAL	\$27.116.308

De esta manera se pudo verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período comprendido desde el 19 de junio de 2010 hasta el 29 de noviembre de 2016 se tuvo en cuenta la prescripción con relación a la petición del 19 de junio de 2014.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de las diferencias presentadas para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente y el índice final que es noviembre de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$3.997.751¹, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor JESUS VARGAS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de \$30.114.621, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por

¹ Esta suma resulta de restar \$31.114.059 -\$27.116.308, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 87.

cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 19 de junio de 2014 a través del oficio No. 0044084 consecutivo 2014-44084 de 01 de julio de 2014 con el cual negó en sede administrativa el reajuste y le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste para reliquidar y el reajustar la prestación aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 19 de junio de 2010, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 19 de junio de 2014 (fls.3 y 4)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, reconocida con la Resolución No. 1615 de 17 de abril de 1978, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos

217, 218², 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, sí los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción

² ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años en que le fueron más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 29 de noviembre de 2016 entre el señor **JESUS VARGAS** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO M/CTE. (\$30.114.621)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

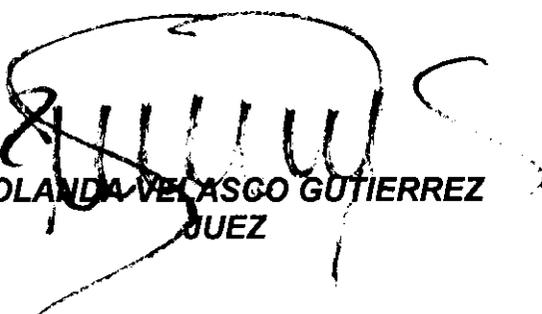
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

³ “PAR. 4º- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140051100

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1425
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00511-00
ACCIONANTE: GLADYS TOLEDO DE SANCHEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

15

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140057200

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la parte accionada presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

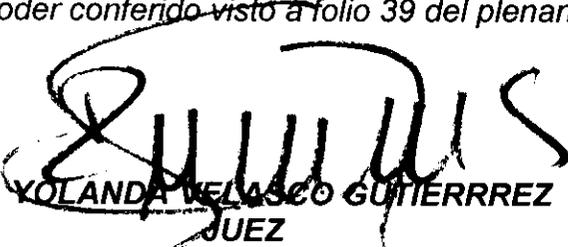
RADICADO INTERNO: 0-1486
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00572-00
ACCIONANTE: LUZ HELENA VARON GONZALEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA
NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **ARBEY CLAVIJO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.791 y T.P. No. 149.457 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 39 del plenario.

NOTIFÍQUESE

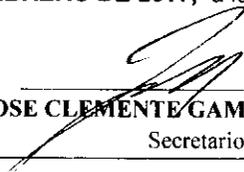

YOLANDA VELASCO GUTIERRREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140057600

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



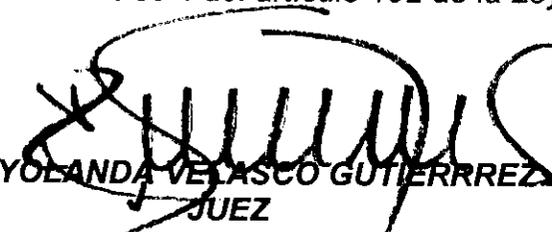
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1490
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00576-00**
ACCIONANTE: MARIA CLARA DEL PILAR TORRES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150001900

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1534
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00019-00
ACCIONANTE: ALBA DORIS RIOS RIOS
ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 07 de diciembre de 2016.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

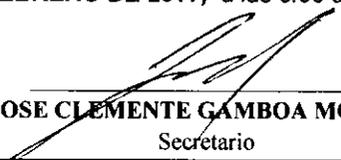
Yolanda Velasco Gutiérrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

21



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1619
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201500095-00
ACCIONANTE: ARIEL JOSE MAZORRA BRAVO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **ARIEL JOSE MAZORRA BRAVO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de la reliquidación del IPC sobre la asignación de retiro y/o pensión conforme a las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993.
- Se agotó previamente la vía gubernativa pues el convocante presentó petición radicada ante la entidad bajo el No. 66354 de 2008 y la respuesta fue dada por la Caja a través del oficio No. 8638 /OAJ de 12 de agosto de 2008 (fl. 08).
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin

embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...”. y en este caso se trata de una asignación de retiro.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*El señor **ARIEL JOSE MAZORRA BRAVO** y el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el 15 de octubre de 2014, conciliaron ante la Procuraduría 183 Judicial I la suma de \$1.667.233 con ocasión a las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro por el año 2002, sin incluir intereses y con una indexación del 75%, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Fis. 50-52).*

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si el incremento en la asignación de retiro del accionante se hizo en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2 De las pruebas aportadas

Encuentra el Despacho que a pesar de haberse demostrado el derecho que le asiste a la demandante y existir propuesta de conciliación por parte de la entidad accionada y aceptada por la parte accionante, no es viable su aprobación en la medida que no obra prueba en el expediente en la que se determine el salario devengado y la petición radicada ante la entidad mediante la cual fue solicitado el reajuste con el IPC.

En efecto, de las pruebas allegadas propias del asunto en referencia se constatan las siguientes:

- Al convocante en su calidad de Agente le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 1511 de 23 de mayo de 2001 en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 04 de abril de 2001. (fls.5 y 6).

¹ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

- Con Oficio No. 8638/OAJ de 12 de agosto de 2008, se negó el reajuste conforme al IPC solicitado en el año 2008 con radicación No. 66354 (Fl.08).
- Con petición de 27 de noviembre de 2013, se solicitó nuevamente el reajuste por el mismo concepto ante la Entidad, quien con oficio No. GAD-SDP/5882.13 de 06 de diciembre de 2013 informó el ánimo conciliatorio para solucionar la problemática del IPC (fls. 11-14).
- Propuesta de liquidación de 14 de octubre de 2014 que determina como suma a cancelar \$1.677.233. (fls. 42-49)

La aprobación de la conciliación está sujeta a la demostración de los hechos porque no es suficiente tan solo indicarlos; para el Despacho resulta indispensable tener la certeza del salario devengado por el convocante para establecer el porcentaje reconocido y corroborar si la liquidación aportada por la entidad corresponde a la realidad, y tener certeza de la fecha de presentación de la primera petición a efectos de constatar el término de prescripción. Sin estas pruebas no puede validarse el acuerdo del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC al que llegaron las partes.

Para garantizar el debido proceso y conservar así los intereses patrimoniales de ambas partes, se ordenó al apoderado judicial de la parte convocante, a través de providencias de 14 de julio de 2016, notificada por el estado el 15 del mismo mes y de 18 de agosto de 2016, notificada por estado el 11 de noviembre de 2016 allegar la documental requerida, sin embargo el término concedido transcurrió en silencio.

Así las cosas se improbará el presente acuerdo conciliatorio en la medida que no fueron aportadas las pruebas idóneas, solicitadas en su oportunidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

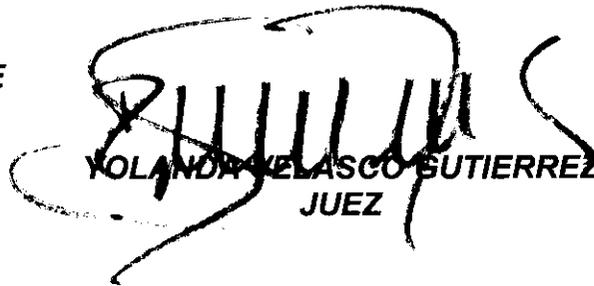
PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 242960 de 21 de julio de 2014 celebrada ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Tres

DL

Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de octubre de 2014 entre el señor **ARIEL JOSE MAZORRA BRAVO** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.

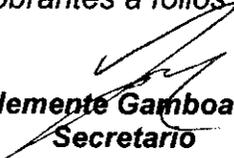

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150033100

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencias de 14 de julio y 31 de agosto de 2016, obrantes a folios 61 y 62 del expediente


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1860

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00331-00

ACCIONANTE: CLARA INES BENITEZ VERGARA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se puede seguir adelante con el trámite procesal, en consecuencia se ordena que por Secretaría de manera inmediata se proceda a realizar la notificación de la demanda anexando los soportes allegados después de su admisión.

CUMPLASE


YOLANDA VELASCO SUÑERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150061000

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, con memorial pendiente de resolver.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2139
PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150061000
ACCIONANTE: CARLOS ADOLFO BURITICA BURITICA
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

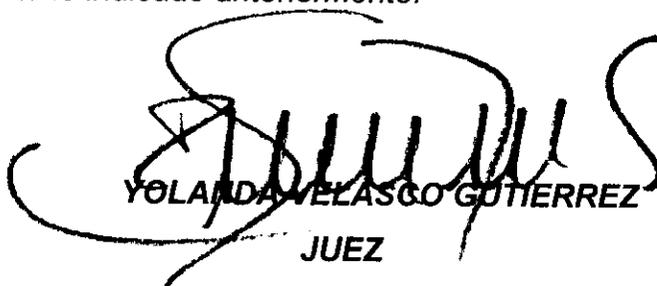
Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Con escrito de 24 de agosto de 2016, la apoderada de la parte actora solicita tener como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tal como fue solicitado en la demanda, en razón a que en la hoja de servicios militares no fue reportado el factor salarial subsidio familiar (fl. 30)

Observa el Despacho que frente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no hubo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda de 12 de noviembre de 2015, sin embargo vista la hoja de servicios, se constata que el factor que se reclama si se encuentra incluido, por lo que en principio resultaría innocuo tener como sujeto pasivo al Ejército Nacional.

En estas condiciones y a fin de no dilatar el proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que precise la razón de la inclusión del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

2-1

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. No.
1100133350122015-00874-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2404
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00874-00
ACCIONANTE: CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

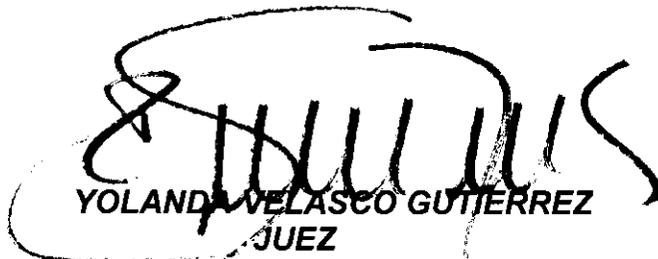
Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra el auto de 17 de noviembre de 2017.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **ALBEERTO PULIDO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1675 de 16 de marzo de 2016 vista a folios 85 y 86 del plenario.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

16

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE

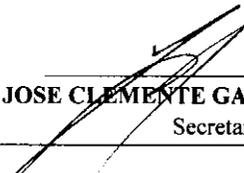


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. No.
1100133350122015-00911-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2441

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00911-00

ACCIONANTE: FABIOLA ALVAREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra el auto de 17 de noviembre de 2017.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 7641 de 10 de diciembre de 2013 vista a folios 56 a 58 del plenario.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2697

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220160024700

ACCIONANTES: JAIME FAJARDO

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Una vez cumplido el requerimiento elevado por este Despacho¹ en el cual se solicitó aclarar el tipo de vinculación que ostentaba el actor al momento de su retiro, sería el caso hacer el respectivo estudio de admisión, sin embargo advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece:

“Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...).

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”.

En el presente caso la parte demandante pretende, entre otras peticiones, la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el régimen aplicable de la Ley 33 de 1985, folio 45 del expediente.

¹ providencias de 18 de agosto y 10 de noviembre de 2016 (fls. 92 y 94)

La Resolución No. 021525 de 12 de julio de 2005 por la cual se ingresa en nómina al actor, indica que le fue aceptada la renuncia a partir del 16 de junio de 2005 al cargo de celador grado 5160 en la E.S.E San Cristobal (fls. 38 y 39)

A su vez, se evidencia que la Secretaría Distrital de Salud vinculó al señor Jaime Fajardo a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 30 de enero de 1995 y el 16 de junio de 2005, siendo la sede de trabajo el Hospital San Cristóbal (fls. 96, 98 y 99)

Lo anterior lleva a concluir que el litigio aunque versa sobre un derecho de carácter laboral por cuanto se trata de una controversia suscitada entre el actor y una entidad administradora de pensiones, no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda, en tanto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia general de los Jueces Administrativos de la siguiente forma:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. (...)*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte el numeral 3 del artículo 156 ibídem establece la competencia territorial así:

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

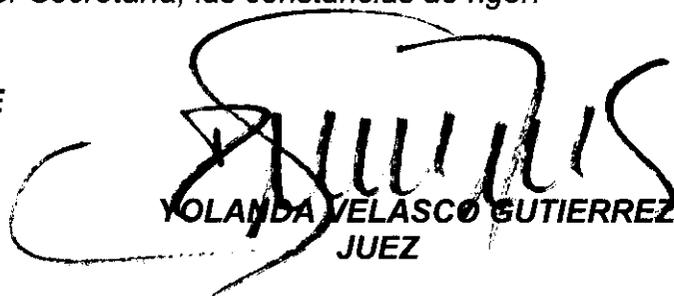
Ahora bien, como el acto cuestionado se emitió en Bogotá, atendiendo las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCION** para conocer de la demanda presentada por el señor **JAIME FAJARDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.
3. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

27

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION PREJUDICIAL No. 110013335012201600463-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2914
PROCESO: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600463-00
ACCIONANTE: JORGE GUALÍ PEREZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

PREVIO a estudiar la conciliación judicial acordada ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos, se ordena a la parte convocante allegar certificación donde conste el salario que percibió desde el año 1997 hasta la fecha.

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles. Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600470-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

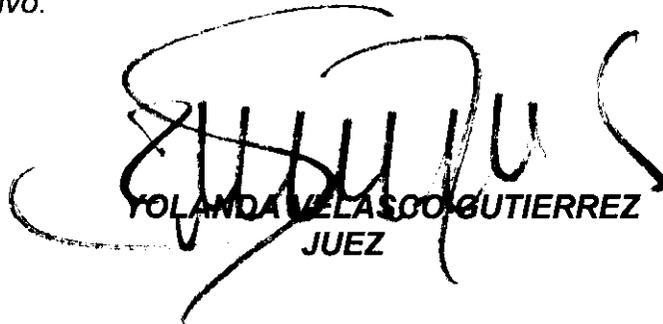
RADICADO INTERNO: O-2921
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600470-00
ACCIONANTE: RICARDO IGNACIO VELEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocada especificar si los valores conciliados serán girados al fondo de pensiones o si por el contrario serán cancelados al actor

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.

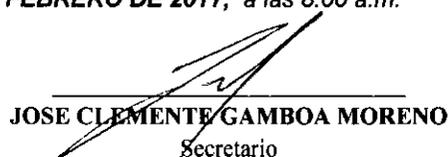

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1100133350122016-00485-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2936

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600485-00

ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUIZA OLIVARES

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado¹; y en razón al factor territorial (fl.8), la cuantía (fl. 13) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ANGELICA GUIZA OLIVARES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

¹ C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, providencia de 05 de mayo de 2016. Exp. 25000-23-36-000-2016-00432-01

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO ARTURO HERNANDEZ NIETO**, identificado con la C.C. No. 80.026.130 de Bogotá y T. P. No. 167.101 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2939

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00488 00

ACCIONANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ACCIONADO: JOSE ANSELMO RODRIGUEZ GARZON

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y el señor **JOSE ANSELMO RODRIGUEZ GARZON**, remitida por la Procuraduría Ochenta y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del pago de las dotaciones debidas y no prescritas devengadas por los exfuncionarios de la Secretaría de Integración Social durante los años 2013 y 2014 las cuales no fueron otorgadas en su oportunidad por inconvenientes de carácter contractual y presupuestal.
- No hay caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues aunque el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para presentar la demanda, en este caso la parte convocante es la Secretaría de Integración Social quien presentó la solicitud de conciliación

(01 de agosto de 2016) dentro del término prescriptivo del derecho laboral reconocido (2013 y 2014).

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y el señor **JOSE ANSELMO RODRIGUEZ GARZON** el 28 de octubre de 2016, conciliaron por valor de \$2.136.408 las diferencias generadas con ocasión a las dotaciones debidas y no prescritas correspondientes a los años 2011 a 2014 sin la inclusión de intereses e indexación, exigibles en el plazo de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 39 y 40).

2.1. Existencia de la Obligación

La Ley 70 de 1988, estableció que los empleados del sector oficial que trabajaran al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrían derecho a que la entidad donde laboraran les suministrara cada 4 meses en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual fuera inferior a dos veces el salario mínimo.

Por su parte el Decreto Reglamentario 1978 de 1989 en su artículo 1º extendió tal dotación a los trabajadores de las entidades territoriales, otorgándola los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año demostrando un tiempo de servicio de por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida.

Sobre esta facultad el Consejo de Estado¹ expreso que dicho decreto no desborda la facultad reglamentaria y hace posible el cumplimiento de lo ordenado en la ley. La Constitución de 1991 en el literal e) del numeral 19 artículo 150, establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales, y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por lo que en ejercicio de dicha

¹ Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA. Providencia de 03 de abril de 2008. Radicación N° 15001 23 31 000 2000 01943 01 (4257-05) Actor: BETTY SOFIA CELY CARO

facultad expidió la Ley 4ª de 1992 (ley marco), que en su artículo 12 dispuso que el régimen prestacional de los servidores de las entidades territoriales sería fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios y objetivos previstos en dicha ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-995 del 2 de agosto de 2000 se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 1º de la Ley 70 de 1988, e indicó que con la prestación fijada por la ley, no se vulneraba el derecho a la igualdad respecto de quienes siendo servidores públicos se encontraban cobijados por un régimen especial de prestaciones. Si bien la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989 no incluyeron como beneficiarios de la prestación (dotación) a los empleados del orden departamental, aplicando el criterio tenido en cuenta por la máxima instancia constitucional en la sentencia referida, puede concluirse que los servidores públicos del Distrito Capital son titulares de estos derechos y, en ese orden, su no reconocimiento puede generar la consecuente reclamación en sede judicial.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha establecido la obligación del empleador de suministrar la dotación (calzado y vestido de labor), dentro de las fechas previstas en la ley y en el evento en que éstas no fueren suministradas, deberá compensarlas en dinero:

“(...) La Sala considera que la norma lo que pretende es obligar al patrono a suministrar la dotación en especie, pero si no lo hace en las fechas previstas por la ley, sería absurdo que no se pudieran compensar en dinero cuando el trabajador se ve obligado a adquirir su dotación por su cuenta, si no fuera así, no tendría razón de ser el contenido de la norma, pues su quebranto no tendría ninguna consecuencia, resultando más cómodo para la administración incumplir su obligación, desconociendo el correlativo derecho del trabajador; por lo tanto, a la administración le corresponde cancelar el valor en dinero cuando no suministre la dotación en los días determinados en la ley, para el período correspondiente. (...)”

Sea del caso mencionar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 234 del CST, que prohíbe la compensación en dinero de las dotaciones, en sentencia C-710 de 1996 dijo lo siguiente:

² Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO. Providencia de 25 de mayo de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-01869-01(4316-05). Actor: MARIA DEL PILAR GUERRA DE DIAZ

“(...)Las prestaciones a las que hace referencia la norma son el calzado y vestido de labor. Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla. Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado. La prohibición que consagra la norma rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar.”

Del análisis citado en precedencia, es dable concluir que la prohibición de compensar en dinero el suministro del calzado y vestido de labor, solo rige durante la vigencia de la relación laboral, por lo que una vez finalizada, el trabajador podrá solicitar al Juez el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia del contrato el empleador incumplió con dicha obligación, lo cual se justifica en tanto se trata de un derecho irrenunciable.

De esta manera, los pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional en el sentido de pagar en dinero al trabajador las dotaciones dejadas de percibir una vez culminó el vínculo laboral, legitiman el acuerdo estudiado.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor José Anselmo Rodríguez Garzón estuvo vinculado en la Secretaría de Integración Social desde el 23 de abril de 2013 mediante Resolución No. 0296 de 26 de marzo de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 06 y devengando una asignación mensual para el año 2013 \$1.067.901 y para el 2014 \$ 1.106.773 (Fl. 32)

El acuerdo al que se llegó se soporta en la siguiente liquidación:

FECHA DE INGRESO	23/04/2013	CARGO				
FECHA DE RETIRO	01/08/2014	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES - MANTENIMIENTO				
AÑOS	2013			2014		
SALARIO	\$1.067.901			\$1.106.773		
DOTACION	VESTIDO	CALZADO	ELEMENTOS INDUSTRIALES	VESTIDO	CALZADO	ELEMENTOS INDUSTRIALES
VALOR UNITARIO	\$100.676	\$299.509	\$267.834	\$100.676	\$299.509	\$267.834
ADEUDADA	2	2	1	2	2	1
VALOR A RECONOCER	\$201.352	\$599.018	\$267.834	\$201.352	\$599.018	\$267.834
VALOR ACUMULADO	\$1.068.204			\$1.068.204		
TOTAL	\$2.136.408					

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- *La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, que sirvió para cancelar la dotación de vestido, calzado y elementos industriales, los cuales corresponden al número adeudado por año laborado.*
- *Adicionalmente dicha base corresponde a los valores de las dotaciones según los contratos suscritos para las vigencias correspondientes realizados a través de selección abreviada de subasta inversa No. SASI-011-2013 para 2013 y SASI-015-2014 para el 2014 (fls.27- 32)*
- *Analizada la tabla de liquidación, se estableció que al convocado no se le había cancelado la dotación correspondiente a los años 2013 y 2014 (fl. 33).*
- *El período liquidado oscila entre el 23 de abril de 2013 y el 01 de agosto de 2014, sobre el cual se incluyó la dotación obligatoria que corresponde a vestido y calzado y una adicional a elementos industriales como parte del*

suministro necesario para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales – mantenimiento.

De manera que las diferencias arrojadas son el resultante de multiplicar el valor de la dotación estipulada por el número de dotaciones adeudadas, liquidadas conforme al tiempo en que fueron causadas por el convocado.

2.3. Sobre la Prescripción

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969³, toda vez que la dotación de vestido y calzado fue liquidada a partir del 01 de agosto de 2014, fecha en que el señor Rodríguez Garzón se retiró definitivamente de la Institución.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagados los valores adeudados es el estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en el término de 10 meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar y según quedó consignado en el acta de conciliación (fls. 35, 36 y 39,40)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, pues es un hecho cierto que los exfuncionarios de la Secretaría de Integración Social, tienen derecho a que la entidad les pague las dotaciones que no fueron canceladas en la oportunidad debida siempre y cuando el derecho no hubiese prescrito, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y el señor JOSE ANSELMO RODRIGUEZ GARZON en cuantía de \$2.136.408 en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

³ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

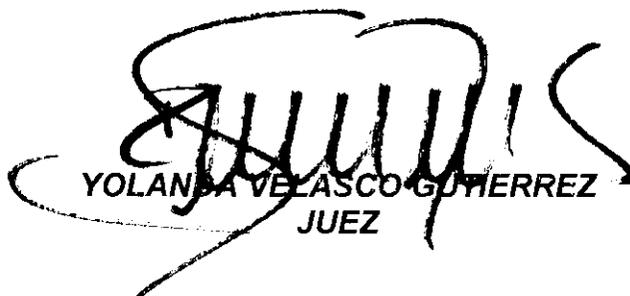
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 280693 de 01 de agosto de 2016, celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de octubre de 2016 entre la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y el señor **JOSE ANSELMO RODRIGUEZ GARZON** por conducto de apoderado, en cuantía de \$2.136.408, por concepto de la dotación debida y no prescrita durante los años 2013 y 2014, pagaderos dentro de los diez meses siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Secretaría de Integración Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

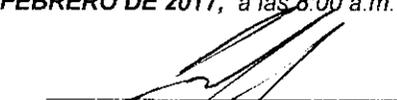
SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUERRER
JUEZ

abv

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>
--

31



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO O-2950
PROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600499-00
ACCIONANTE: ALFONSO DE JESUS CASTILLO ESPITIA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Sería esta la oportunidad para revisar la conciliación acordada ante la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** entre el señor **ALFONSO DE JESUS CASTILLO ESPITIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma.

Según acta No. 399770 de 25 de octubre de 2016, el señor Alfonso de Jesús Castillo Espitia y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, celebraron conciliación extrajudicial, donde acordaron el reajuste de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, en cuantía de trescientos dieciséis millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$316.787.443), folios 47 y 48 del plenario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regulando en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Y en el artículo 152 asigna la competencia para el Tribunal Administrativo, preceptuando:

"Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Visto lo anterior, este Despacho carece de competencia para estudiar el presente asunto en razón al factor cuantía, puesto que el valor conciliado supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

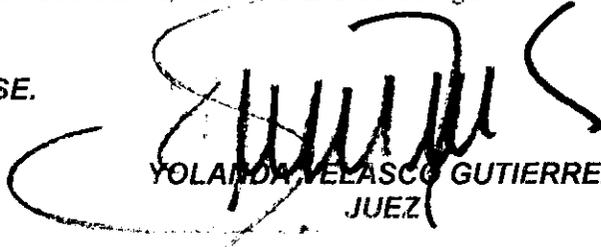
Consecuencialmente, la competencia para aprobar o improbar dicho acuerdo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

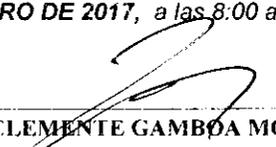
RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

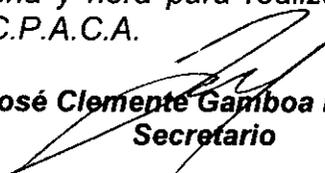
<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501820140043200

Bogotá, D.C. 25 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez Ad Hoc el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-4

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501820140043200

ACCIONANTE: ALVARO ROJAS MAYORQUIN

ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

Como el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá manifestó su impedimento para tramitar el presente expediente, mediante providencia de 09 de junio de 2015 (fls. 115-116) y dado que por disposición expresa del artículo 145 del CGP¹, el proceso se suspende cuando el funcionario se declare impedido sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, se procederá a avocar el conocimiento y continuar con el trámite procesal pertinente.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vigente a partir del 01 de enero de 2014.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la accionada, folios 81 a 90 del expediente por haber sido presentada de forma extemporánea. Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación personal fue realizada el 26 de enero de 2015 (fl.77) y el escrito fue presentado el 25 de mayo del mismo año (fl. 81) esto es, por un lapso muy superior al término establecido por los artículos 172 y 199 del CPACA.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **MARIA NANCY CASTRO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.055.926 y T.P. No. 75.956 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 91 del plenario.

NOTIFÍQUESE



PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333571720130011800

Bogotá, D.C. 25 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez Ad Hoc el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333503020130011800**

ACCIONANTE: CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

Como el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá manifestó su impedimento para tramitar el presente expediente, mediante providencia de 30 de abril de 2015 (fls. 88-91) y dado que por disposición expresa del artículo 145 del CGP¹, el proceso se suspende cuando el funcionario se declare impedido sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, se procederá a avocar el conocimiento y continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior se **FIJA** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas ordenada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Pedro Luis Blanco Jimenez
**PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC**

abv

¹ Vigente a partir del 01 de enero de 2014.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **17 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333571720140002200

Bogotá, D.C. 25 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez Ad Hoc el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-8

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333571720140002200

ACCIONANTE: RUBBY ESPERANZA VASQUEZ HERRERA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

Mediante providencia de 04 de junio de 2015 (fls. 141-144) el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá se declaró impedido para tramitar el presente expediente, dejando sin efecto las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda, sin embargo por disposición expresa del artículo 145 del CGP¹, el proceso se suspenderá cuando el funcionario se declare impedido sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. De manera que se procede a avocar el conocimiento y continuar con el trámite procesal pertinente.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vigente a partir del 01 de enero de 2014.

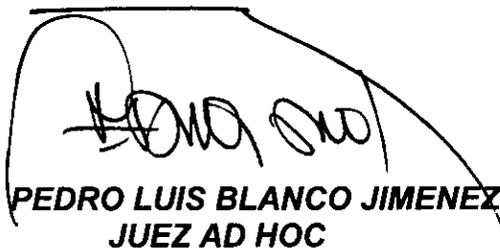
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 105 a 117 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 y T.P. No. 139.800 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 118 del plenario.

NOTIFÍQUESE



PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

abv

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>
